

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 22 VEINTIDOS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/65/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. MARÍA CONSUELO ZAVALA GONZÁLEZ, CARLOS GERARDO ESPINOZA JAIME Y ALMA GRACIELA SEGURA HERNÁNDEZ**, por su propio derecho y en su calidad de Primero, Segundo y Quinto regidor de representación proporcional, respectivamente, del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., **EN CONTRA DE:** *“1.- El acuerdo de Cabildo en el que se disminuye hasta en un 45% el monto de nuestras remuneraciones que como dietas se nos vienen otorgando como contraprestación. Acuerdo que se tomó en la sesión de cabildo de fecha 30 de octubre del año 2019, acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por mayoría de votos. 2. La ejecución del acuerdo señalado en el punto que antecede, por parte de la Tesorera del municipio de Villa de Reyes, S.L.P.; y 3. De manera individual, la suscrita María Consuelo Zavala González, señalo como acto impugnado la omisión de pago de dietas que, como contraprestación o remuneración, percibía de la demandada, y que, de manera indebida, dejó de pagar a la suscrita a partir del 16 de septiembre del año 2019, es decir, el día 30 de septiembre de 2019, no depositaron la quincena, sin justificación alguna.”* **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veinituno de abril de 2021, dos mil veintiuno.

Visto para resolver el incidente de inejecución de sentencia, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, TESLP/JDC/65/2019, promovido por los ciudadanos María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Sergura Hernández, en contra del Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, por el incumplimiento en la ejecución de la sentencia definitiva dictada en fecha 28 veintiocho de abril de 2020, dos mil veinte.

#### **ANTECEDENTES**

Todas las fechas corresponden a esta anualidad, salvo precisión en contrario.

1. En fecha 15 quince de febrero, los ciudadanos María Consuelo Zavala González, Carlos Gerardo Espinoza Jaime y Alma Graciela Sergura Hernández, promovieron incidente de inejecución de sentencia, en contra del Cabildo del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí.
2. En fecha 17 diecisiete de febrero, se admitió a trámite el mencionado incidente, y con el mismo se le corrió traslado a los miembros del Cabildo de Villa de Reyes, S.L.P., a efecto de que contestaran lo que a sus derechos correspondiera.
3. En fecha 05 cinco de abril, se decreto cerrada la instrucción y se pusieron los autos en estado de elaborar proyecto de resolución.

#### **CONSIDERACIONES.**

**A. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer del incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución del Estado, 5, 6 fracción IV, 7 fracción II, 74, 77 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, al tratarse de un procedimiento sumario surgido en la ejecución de sentencia de un juicio ciudadano, por lo que, al asumir este Tribunal competencia para conocer del juicio ciudadano y haber dictado sentencia que tiene el estatus de firme, este Tribunal asume jurisdicción para conocer del incidente de inejecución de sentencia, que tiene por objeto dar contestación a las peticiones de los actores dentro de juicio, relacionadas con un posible incumplimiento de la autoridad demandada.

**B. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.** Previo a examinar las peticiones y hechos formulados por las actoras y actor de este incidente, resulta necesario dirimir si la autoridad demandada, con las transacciones que realizó a los actores, dio cumplimiento a la sentencia dictada en fecha 28 veintiocho de abril de 2020, dos mil veinte.

En efecto, en autos de este juicio se observa que en fecha 03 tres de marzo de 2021, dos mil veintiuno, la autoridad demandada, formulo manifestaciones en el sentido de que había pagado a cada uno de los actores la cantidad de \$24,968.14 (veinticuatro mil novecientos sesenta y ocho

pesos 14/100 M.N.), y al respecto aparejo impresión de las transferecias bancarias que soportaban sus manifestaciones, en donde se observaba que los tres actores habían percibido las cantidades.

En auto de fecha 05 cinco de marzo de los corrientes, se ordenó dar vista con el escrito y anexos a los actores para que manifestaran si habían recibido tal pago.

En fecha 11 de marzo de los corrientes, los actores señalaron que no estaban en aptitud de pronunciarse al respecto, en tanto que no obraban los recibos de pago.

En fecha 19 diecinueve de marzo de 2021, dos mil veintiuno, el ayuntamiento demandado presentó los recibos de pago que amparaban las cantidades pagadas.

En los recibos se apreciaba por el concepto de pago "gratificación", por lo que para aclarar el concepto este Tribunal, en auto de 05 cinco de abril de los corrientes, requirió al Tesorero del Ayuntamiento de Villa de Reyes, San Luis Potosí, para que aclarara cual era el concepto por el que realizó el pago de las cantidades de \$24,968.14 (veinticuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos 14/100 M.N.).

En escrito recibido en oficialía de partes, el día 8 ocho de abril de los corrientes, la tesorera municipal, sostuvo que las cantidades depositadas correspondían a la condena de la sentencia.

Ahora bien, cabe señalar que los actores en escrito de fecha 29 veintinueve de marzo de los corrientes, sostuvieron que las cantidades habían sido recibidas por los mismos, sin embargo señalaron que las mismas eran una percepción de dietas del ejercicio en curso.

Detallado todo lo ocurrido en juicio, este Tribunal estima que es evidente que la autoridad demandada, cumplió con el pago parcial de la cantidad de \$24,968.14 (veinticuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos 14/100 M.N.), en tanto que, de la relatoria de hechos expuestos por la tesorera municipal del ayuntamiento demandado, se sustenta que tales erogaciones fueron con el objeto de cumplir con la sentencia.

Además de que, tal cantidad corresponde a la condena a que resultó condenada la autoridad demandada visible en el capítulo F), del apartado de estudio de los presupuestos procesales y de la acción de la sentencia, en razón de \$27,742.35 (veintisiete mil setecientos cuarenta y dos pesos 35/100 M.N.), menos los descuentos de ley, de ahí que en justipreciación de este Tribunal, tal cantidad resulta acorde a la condena que pesa sobre el Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.

A lo anterior se suma la circunstancia de que los actores no señalaron ni probaron a que concepto de dietas corresponde la cifra depositada por la demandada, por lo que, al no haber preciado lo anterior, se estima que las cantidades depositadas, no corresponden a dietas del presente ejercicio 2021, sino por el contrario al pago parcial de la sentencia.

Lo anterior acorde a las reglas de la lógica y sana crítica establecidas en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que al realizar un pago la demandada, la controversia sobre su origen corresponde acreditarla al que niega, al constituir la negativa la expresión de un hecho en el sentido de que corresponde a diversa naturaleza, es decir a un pago de dieta, lo cual como ya se expuso logro, no lograron probar los actores.

En otro aspecto, en fecha 08 ocho de abril de los corrientes, la autoridad demandada, informó a este Tribunal que había realizado dos transferencias cada una por la cantidad de \$70,687.69 (setenta mil seiscientos ochenta y siete pesos 69/100 M.N.), en favor de cada uno de los actores; por concepto del pago de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2019, a efecto de saldar la otra parte de la condena establecida en el capítulo F), del apartado de estudio de los presupuestos procesales y de la acción de la sentencia.

Con tal manifestación, en auto de 09 nueve de abril de los corrientes, se dió vista a los demandados para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les apercibió de que en caso de omisión al respecto, se les tendrían por ciertas las cantidades depositadas en su favor.

En el mismo acuerdo se ordenó requerir al ayuntamiento demandado para que acompañara a juicio, los recibos de pago que respaldaban las transacciones realizadas en favor de los actores.

En fecha 13 trece de abril de los corrientes, la autoridad demandada dio cumplimiento al requerimiento, acompañando los recibos de pago.

Luego entonces, al no haber realizado los actores manifestación alguna de oposición, en relación a las transacciones realizadas en su favor, por parte de la demandada, se les hace efectivo el apercibimiento y se les tiene por recibiendo la cantidad cada uno de ellos de \$141,375.38 (ciento cuarenta y uno mil trescientos setenta y cinco pesos 38/100 M.N.), que corresponden al aguinaldo del ejercicio fiscal 2019.

Ello además, porque en los recibos de pago que acompañó la autoridad demandada, se revela que los actores efectivamente recibieron tales cantidades dentro de la segunda quincena del mes de marzo de 2021, dos mil veintiuno.

Documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral, al no estar contradicha esa probanza, con ningún medio de prueba; además su valor se concatena con el propio reconocimiento tácito que hicieron los actores, al no haber señalado oposición en la vista que se les otorgó en relación a su entrega y destino.

De ahí que, este Tribunal considera que la autoridad demandada cumplió con el pago del aguinaldo del año 2019, y por lo tanto, dio cumplimiento total a la sentencia dictada en fecha 28 veintiocho de abril de 2020, dos mil veinte.

### **C. SOBRESIMIENTO DEL INCIDENTE.**

Al haber concluido este Tribunal que la autoridad demandada dio cabal cumplimiento a la sentencia emitida en este juicio el 28 veintiocho de abril de 2020, dos mil veinte, por los motivos aducidos en el considerando que precede.

Este tribunal considera que sobreviene la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 16 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral que al respecto reza:

*Artículo 16. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:*

*III. La autoridad u organo responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia del medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.*

Lo anterior en virtud de que, la materia del incidente de inejecución de sentencia, se retrotrae a la circunstancia factica y jurídica de incumplimiento de la autoridad demandada a acatar cabalmente la sentencia dictada dentro de juicio.

Por lo tanto, el motor jurídico que mueve a los actores a promover tal incidente es, conseguir el pago de las prestaciones que fueron otorgadas a su favor.

Sin embargo, si dentro de la secuela del incidente, la autoridad demandada realiza el pago total de la sentencia, de cierto es que, el incidente queda sin materia, dado que con el pago de las prestaciones la autoridad demandada modifico el estado de desacato de la sentencia, para cumplir a cabalidad con la misma.

De ahí entonces que, en justipreciación de este Tribunal, al haberse tenido a la demandada por cumpliendo con esta sentencia conforme al considerando D, de esta resolución, resulte improcedente acceder al fondo del incidente propuesto por la parte actora, en tanto que, el mismo ha quedado sin material al haber considerado este Tribunal que la autoridad demandada cumplió a cabalidad con la sentencia.

Robustece lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia firme 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

**D. NOTIFICACIÓN.** Notifíquese personalmente a los actores, y por oficio adjuntando copia autorizada de la presente resolución a la autoridad demandada, de conformidad con el artículo 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En merito de lo antes expuesto, se:

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulto competente para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por las ciudadanas y ciudadano María Consuelo Zavala González, Alma Graciela Segura Hernández y Carlos Gerardo Espinoza Jaime.

**SEGUNDO.** Se tiene al Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., por dando cumplimiento a la sentencia dictada en fecha 28 veintiocho de abril de 2020, dos mil veinte.

**TERCERO.** Se sobresee el incidente de inejecución de sentencia promovido por las ciudadanas y ciudadano María Consuelo Zavala González, Alma Graciela Segura Hernández y Carlos Gerardo Espinoza Jaime.

En su oportunidad archívese el presente juicio, como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.** Notifíquese en los términos ordenados en esta resolución.

**A S Í, por unanimidad de votos** lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Dennise Adriana Porras Guerrero, la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy Fe".

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.